



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECIOCHO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

Medellín, diecinueve de agosto de dos mil Veintidós

REFERENCIA: NO REPONE  
RADICADO. 05001 3105 018 2022 00068 00  
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR VILLEGAS ZAPATA  
DEMANDADOS: COLPENSIONES S.A

**1. ASUNTO A TRATAR:**

Se pronuncia el despacho, sobre la procedencia del recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia del 8 de julio de 2022, mediante el cual resolvió: declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenó su remisión a los juzgados laborales de envigado.

**2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE  
DEMANDANTE**

El apoderado de la parte demandante expone: que el artículo 7 del C.P.T, faculta al demandante en los procesos contra la nación, que presente la demanda en el domicilio del demandante, por tanto, solicita que se respete la decisión del demandante al elegir su domicilio como factor determinante para la competencia

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Una vez realizado el estudio del expediente, observa el despacho que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición a la providencia de 8 de julio de 2022, dentro del término legal.

Para resolver el recurso debemos de tener en cuenta que la competencia en materia laboral se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del actor art.5 CPTYSS.

Sin embargo, existen a su vez reglas de competencia especiales, verbi gracia en tratándose de demandas en contra de la Nación, es competente el juez laboral del circuito del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandante a elección de este art.7 C.P.L.

Así mismo existe otra regla aún más especial, en atención al asunto que ocupa la atención de la judicatura y es que, en los juicios contra las entidades del Sistema de Seguridad Social, es competente el Juez Laboral del circuito del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho demandado, a elección del demandante - art.11 del C.P.T

Precisamente, sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia, generado a raíz del rechazo de una demanda instaurada contra una entidad de seguridad social expreso:

*(...) no tiene razón el juzgado décimo laboral adjunto al circuito de Bogotá, cuando dice que debe aplicarse el artículo 45 de la ley 1395 de 2010 (...) pues esta no se refirió en nada al artículo 11 del c.p.t, **que es precisamente la disposición que consagra una competencia especial cuando se trata de procesos seguidos contra entidades de seguridad social** como sucede en este caso. (auto del 5 de octubre de 2010, radicación 4840000 M.P Eduardo López Villegas.*

En resumen, lo que el despacho destaca es que, cuando se trata de Entidades de Seguridad Social Integral, el legislador dejó reseñado una competencia especial en el artículo 11 ibídem, la cual prevalece sobre cualquier otra.

En consecuencia, el despacho no repondrá la decisión tomada el 8 de julio de 2022, por medio del cual se ordenó remitir el presente proceso

Por lo expuesto en precedencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

UNICO: NO REPONER la providencia del 8 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 140 del 22  
de agosto de 2022.

Inгри Ramírez Isaza

Secretaria

s.f